



Roj: **SAN 4409/2013 - ECLI:ES:AN:2013:4409**

Id Cendoj: **28079230012013100470**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **22/10/2013**

Nº de Recurso: **399/2011**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **MARIA NIEVES BUISAN GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

Madrid, a veintidos de octubre de dos mil trece.

La Sala constituida por los Sres. Magistrados reseñados al margen ha visto el recurso contencioso-administrativo nº 399/2011, interpuesto por la Procuradora D^a. **Laura María Fernández-Luna Tamayo** en representación de Enma , Borja , Darío y Bienvenido contra la desestimación presunta de su reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ministerio de Medio Ambiente con fecha de 23 de junio de 2008. Ha sido demandado en las presentes actuaciones el Ministerio de Medio Ambiente, Rural y Marino, estando representado por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de los recurrentes se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado el 6 de julio de 2011, del que se acordó su tramitación de conformidad con la Ley 29/1998 y la reclamación del expediten administrativo.

SEGUNDO . En el momento procesal oportuno la representación de dichos actores formalizó la demanda mediante escrito presentado el 23 de mayo de 2012 en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declare la responsabilidad patrimonial del Ministerio de Medio Ambiente derivada de los daños ocasionados en la parcela NUM000 del polígono NUM001 del TM del Rambla de la finca DIRECCION000 , como consecuencia del desbordamiento del arroyo Masegoso, condenando al Ministerio a indemnizar a mis representados en la cantidad de 50.996,75 euros, más los intereses legales desde la fecha de la sentencia que se dicte en este procedimiento hasta su completo pago y las costas.

TERCERO. El Sr. Abogado del Estado contestó la demanda mediante escrito presentado el 25 de septiembre de 2012 en el que, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando se dictara sentencia en la que se desestimara el recurso y se confirmara la resolución impugnada, por ser conforme a derecho.

CUARTO .- Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se acordó el mismo mediante Auto de 24 de abril de 2013, practicándose las pruebas documental y de ratificación de la pericial propuestas y admitidas, con el resultado que figura en las actuaciones.

No considerándose necesaria la celebración de vista pública, se dio traslado para conclusiones a las partes, trámite que evacuaron por su orden, primero la defensa de los recurrentes, y después el Abogado del Estado, mediante escritos en los que concretaron y reiteraron sus respectivos pedimentos.

QUINTO .- Conclusos los autos, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 9 de octubre de 2013, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación, habiendo sido ponente la Ilma. Magistrada D. ^a NIEVES BUISAN GARCIA, quien expresa el parecer de la Sala.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO . Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo por la representación de la Comunidad de Bienes denominada " DIRECCION000 " frente a la desestimación presunta de su reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ministerio de Medio Ambiente con fecha de 23 de junio de 2008.

Tal reclamación deriva de los daños sufridos en la finca del mismo nombre, de su propiedad, sita en el término municipal de La Rambla (Córdoba), como consecuencia del desbordamiento del arroyo Masegoso y la formación de un nuevo cauce que invadió dicha finca, lo que tuvo lugar el 20 de noviembre de 2007 y posteriormente en 2008, en una o dos ocasiones.

La parte actora, argumenta en la demanda, esencialmente, que la causa del desvío fue el haberse atorado los ojos de un puente construido sobre el cauce del arroyo, de forma ilegal, sin someterse a información pública y que sustituyó al vado natural que existió siempre en el lugar.

Fue en septiembre y octubre de 2007 cuando se procedió a la demolición del vado allí existente, y a la construcción de un nuevo puente. Los ojos de éste, construido por segunda vez, se ciegan, y las aguas vuelven a desviarse de su cauce natural y a invadir las tierras de labor de la finca. Ello se observa con claridad en las fotografías adjuntadas como documentos nº 7, y 8 (folios 11 al 15 del expediente). Así como a través del Acta de presencia ante Notario, (folios 17 y siguientes) de 19 de mayo de 2008 que da fé de que las ocho fotografías que se hacen en su presencia han sido tomadas, en dicha fecha, en la finca DIRECCION000 .

Se acompaña también un Informe del ingeniero técnico Indalecio , de 6-6-2008, que evalúa económicamente los daños ocasionados, cuantificando los mismos en la suma total de 48.081,84 €.

Finca comprendida en la parcela catastral NUM000 del polígono NUM001 , de 785.678,02 metros cuadrados, de los cuales han resultado afectados 16.189 metros cuadrados, distinguiendo daños causados en la cosecha (2752,64 €) de los causados en el terreno que es necesario reponer a su estado primitivo, que requiere una aportación de tierra que supone una inversión de 12.951,2 euros, más un recubrimiento de tierra vegetal que costaría 32.378 €.

Considera en cambio el Abogado del Estado, en la contestación, que no existe ninguna prueba en el expediente administrativo que permita acreditar la relación entre la construcción del puente y el desvío del cauce al que los recurrentes imputan los daños en su finca, habiéndose limitado los recurrentes a afirmar, para sustentar su tesis, que lo mismo había ocurrido años atrás, pero sin aportar ninguna prueba concreta en relación a este extremo.

SEGUNDO. Nos hallamos ante un supuesto de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, al que deviene de aplicación el artículo 106.1 de la Constitución a cuyo tenor los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tienen derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

La remisión legal resulta en la actualidad cubierta por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en su artículo 139 establece que: *Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.- En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas* , texto que no representa novedades respecto a la normativa anterior, que venía integrada sustancialmente por el Art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de Julio de 1957 y los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa .

Son requisitos exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial, conforme a reiteradísima Jurisprudencia, la efectividad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una o unas personas; que el daño o lesión sufrido por la parte recurrente sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa e inmediata de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal; la ausencia de fuerza mayor y, finalmente, que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño. Exigencias que se infieren de los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992 .

Ha considerado el Tribunal Supremo, sin embargo, que una interpretación laxa del citado precepto, hasta el extremo de convertir a las Administraciones Públicas en aseguradoras de todos los riesgos sociales, dada la amplitud de los servicios que prestan y de las competencias que ostentan, es la más perturbadora para una correcta realización y progresiva ampliación de tales servicios públicos, pues aunque la responsabilidad de la



Administración ha sido calificada por la jurisprudencia como un supuesto de responsabilidad objetiva, ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla (STS 1-7-2004, Rec. 357/2003).

Mencionar, por otra parte, también la doctrina del mismo Tribunal Supremo (cuyo exponente es la STS 21-3-2007 (Rec. 67/2006) que alude a que el carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima, sean suficientes para considerar roto el nexo de causalidad corresponde a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó al daño procedió con negligencia, ni aquélla cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quién padeció el perjuicio actuó con prudencia.

TERCERO. En el presente supuesto, la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la parte actora se ha producido en virtud de silencio administrativo, no existiendo, por tanto, resolución expresa ni motivación de las causas de dicha desestimación. Resulta por el contrario muy elocuente el Informe de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir de 9 de octubre de 2008, obrante en los folios 113 y 114 del expediente administrativo, ratificado por posterior Informe de 12 de febrero de 2009, en el trámite de alegaciones de la Agencia Andaluza del Agua (al trámite de audiencia).

Informe que indica lo siguiente:

Se observan y aprecian sobre el terreno los efectos producidos por el desbordamiento del arroyo Masegoso y formación de un nuevo cauce de unos 975 m. de longitud, aproximadamente paralelo al cauce natural del arroyo Masegoso a una distancia media de 45 m. y máxima de 90 m. El área afectada, tal y como se aprecia en las ortofotos, es de unas 5,28 has. Se ha producido varias veces, la más importante la del 20 de noviembre del año 2007 y posteriormente en el año 2008 en una o dos ocasiones, en que se han producido fuertes lluvias.

Al parecer la causa de ello ha sido la construcción de un puente (mal diseñado) que sustituyó al vado que hasta entonces existía y que de forma natural evacuaba el agua sin ningún problema, vado que a su vez sustituyó a otro puente en el año 2003 (octubre-noviembre) y que ocasionó los mismos problemas.

Tanto el primer vado como el puente han sido construidos por esta Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, en el caso del puente, a través de Tragsa.

Girada visita de inspección en fecha 10 de octubre, el puente ha sido demolido y en su lugar se ha vuelto a ejecutar nuevamente un vado, cuyas fotografías se adjuntan.

Por tanto, la relación causa-efecto del daño causado y la actuación de la Confederación Hidrográfica queda perfectamente clara.

Son imputables a este Organismo los daños causados puesto que se derivan del mal diseño y funcionamiento del puente, formados por varios ojos o tubos de 1 m. de diámetro, tal y como se puede observar en las fotografías de los reclamantes, saltando el agua por encima, desbordándose e invadiendo la margen derecha.

Además de dicho Informe, los perjuicios quedan indubitadamente acreditados en las actuaciones a través del Acta de presencia Notarial de 19 de mayo de 2008, que se acompaña de 8 fotografías de la finca que fueron tomadas en presencia del Notario, y que son reflejo de la realidad allí existente.

Se desprende por tanto, de la valoración conjunta de dichas pruebas practicadas, dada la contundencia de las mismas, y en relación con la documentación fotográfica que asimismo figura unida al expediente, que efectivamente la causa de los daños en la finca de la entidad recurrente fue el desbordamiento del arroyo Masegoso como consecuencia de las intensas precipitaciones producidas el 20 de noviembre del año 2007 y posteriormente en el año 2008, en una o dos ocasiones.

Desbordamiento causado por una insuficiente actuación administrativa, dado que fue la inadecuada construcción de un puente (mal diseñado) que sustituyó al vado que hasta entonces existía, lo que provocó que se cegaran los ojos del mismo, el consecuente el desbordamiento del arroyo Masegoso y formación de un nuevo cauce, y como consecuencia de todo ello la inundación de la finca de los actores y por ende los daños por los que se reclama.

La evaluación económica de los perjuicios producidos en la finca se acredita también en autos mediante prueba pericial, ratificada en presencia judicial. Se trata del Informe del ingeniero técnico Indalecio , de fecha 6-6-2008, que cuantifica tales daños en la suma total de 48.081,84 €.

Para ello se basa tal perito en las dimensiones de la finca en cuestión, comprendida en la parcela catastral NUM000 del polígono NUM001 , de 785.678,02 metros cuadrados, de los cuales han resultado afectados



16.189 metros cuadrados, distinguiendo entre los daños causados en la cosecha (2752,64 €) de los causados en el terreno que es necesario reponer a su estado primitivo. Reposición que requiere una aportación de tierra que supone una inversión de 12.951,2 euros, más un recubrimiento de tierra vegetal que costaría 32.378 €.

Resulta en definitiva que la cantidad total a satisfacer por parte del Ministerio de Medio Ambiente a la parte recurrente es la de 48.081,84 euros, más los correspondientes intereses legales desde la fecha de su reclamación administrativa (el 25 de junio de 2008).

CUARTO . Por las razones expuestas el presente recurso debe ser estimado, sin que se haya apreciado temeridad o mala fe en ninguno de los litigantes a efectos de lo previsto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción en materia de costas procesales.

VISTOS los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación

FALLAMOS

Que ESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto en representación procesal de la Comunidad de Bienes " DIRECCION000 " frente a la desestimación presunta de su reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ministerio de Medio Ambiente con fecha de 23 de junio de 2008, por los daños ocasionados en la finca de su propiedad, condenamos a la Administración a indemnizar a dicha demandante en la suma de 48.081,84 euros, más los correspondientes intereses legales desde la fecha de su reclamación administrativa, sin condena en costas a ninguna de las partes.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Hágase saber a las partes que contra esta Sentencia no cabe recurso de casación.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en audiencia pública. Doy fe. Madrid a

LA SECRETARIA JUDICIAL